

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la parte actora en la que efectúa el cobro de: **(i)** la suma de **\$3.111.929,17**, por concepto de incrementos del 14% desde el mes de marzo de 2009 a febrero de 2012 debidamente indexados, sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago, **(ii)** el pago de los incrementos pensionales en un porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal, respecto de las mesadas que se causaron con posterioridad a febrero de 2012, siempre y cuando subsistan la causas que le dieron origen al reconocimiento de dicho derecho, esto es hasta que perdure la dependencia económica de su cónyuge y **(iii)** la suma de **\$311.199**, por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra COLPENSIONES.

Con auto del 15 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago (fls. 86 a 89). Posteriormente, con memorial radicado el 19 de enero de 2016 (fl. 93), la apoderada ejecutante informa que en el mes de diciembre de 2015 se efectuó pago parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas procesales, manifestación que encuentra respaldo en los documentos que obran a folios 157 a 160 y 162 a 166).

Notificada la entidad ejecutada, con proveído del 22 de septiembre de 2016 (fls. 127 a 131) se declaró no probada la nulidad alegada, condenándola en costas por la suma de **\$344.727**. El 18 de noviembre de 2016 (fls. 133 a 135) se dispuso seguir adelante la ejecución declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y condenando en costas a la ejecutada por la suma de **\$22.000**.

Posteriormente, con auto del 17 de abril de 2018 (fls. 139 a 140) se modificó la liquidación del crédito, precisando que el crédito insoluto ascendía a la suma de **\$311.199**, por tanto, la obligación objeto de recaudo asciende en total a la suma de **\$677.926**

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este trámite aparece consignado el depósito judicial No. 460010001550347 constituido el 29 de abril de 2020 por valor de \$677.926 (fl. 174), suma que cubre el crédito y las costas, por lo que se configuran los presupuestos de la norma en cita, siendo procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se autorizará la entrega del depósito judicial No. 460010001550347 por valor de \$677.926, a la Abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO identificada con cédula 63.538.318 y Tarjeta Profesional No. 148.395, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recibir (fl. 1).

Según lo dispuesto en el Art. 597 Núm. 4 *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO MENDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
RAD. 680013105002-2011-00372-01

Lo anterior, por cuanto a la fecha no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** promovido por el señor **HECTOR ALFONSO MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA** del depósito judicial No. 460010001550347 por valor de \$677.926 a la apoderada del ejecutante, Abogada **INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO** identificada con cédula 63. 538.318 y Tarjeta Profesional No. 148.395.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la actuación.

**CUARTO:** Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ  
LCML

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64b1d479d7af45945438f33a9adb7d30a38abf2190050235b99a462f7d2a8d5**  
Documento generado en 10/07/2020 08:23:22 AM